

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO:	190013333003-201900010-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	REINALDO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEL TAMBO E.S.E Y OTRO
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar a la **E.S.E HOSPITAL EL TAMBO** y a mi prohijada, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápites siguientes.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.

El 11 de octubre de 2023 se celebró audiencia de pruebas. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se prescindió de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y por tal motivo se corrió traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presentaran alegatos de conclusión, esto es desde el 12 de octubre de 2023 hasta el 26 de octubre de la misma anualidad, de manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal concedida por la ley.

CAPÍTULO II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A. CON LA DOCUMENTAL APORTADA AL PLENARIO SE PROBÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA PREVISORA S.A., EN TANTO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1002320 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL.

Los accionantes pretenden la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la E.S.E Hospital El Tambo, pues a su parecer existió impericia, imprudencia y negligencia por parte del personal de la salud vinculado a la E.S.E que brindo atención médica a la señora Elena Campo Velasco (q.e.p.d). Por su parte la entidad demandada, E.S.E Hospital El Tambo, en la contestación de la demanda formuló llamamiento en garantía a La Previsora S.A Compañía de

Seguros con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 1002320. Sin embargo, al considerar los hechos y pretensiones de la demanda se tiene que no es posible afectar la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002320, en tanto la misma no ampara la responsabilidad profesional del personal de la salud adscrito a la E.S.E Hospital El Tambo - Cauca.

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1002320 ampara los actos de los servidores públicos la E.S.E Hospital El Tambo cuyos cargos se encuentren relacionados en ella, pactando el objeto del contrato de seguro así:

“Amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad a consecuencia de acciones u omisiones imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado por cualquier organismo de control externo, se incluye pero sin estar limitado a: proceso disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal.”

En ese sentido, como cargos asegurados se establecieron los siguientes:

1. Gerente
2. Jefe Administrativo
3. Jefe Financiero
4. Presidente de Junta Directiva
5. Miembro de Junta Directiva

Ahora bien, es importante señalar que en el presente litigio no se está cuestionando ningún acto incorrecto de los servidores públicos de cara al desempeño de funciones administrativas de la E.S.E. propias de los cargos antes mencionados, si no que el objeto corresponde en determinar si existió responsabilidad profesional de la E.S.E Hospital El Tambo en la atención medica brindada a la señora Elena Campo Velasco (q.e.p.d.), quien actuó por conducto del personal de la salud vinculado, y que en el curso del proceso se demostró fueron las siguientes profesionales:

- Doris Magali Salazar – Medica general
- Heydi María Collazos – Medica general
- Belkis Karina Plata – Medica general
- Blanca Vianey Villamarin – Enfermera

Por lo tanto, a todas luces es claro que si el Despacho encontrare probada la existencia responsabilidad en cabeza de la E.S.E Hospital El Tambo como consecuencia de las actuaciones u omisiones de su personal de la salud, tal como médicos generales y enfermeras, no puede ordenar hacer efectivo el contrato de seguro, toda vez que el condicionado del mismo explica que las actuaciones u omisiones de que se encuentran amparadas son las del listado taxativo contenido en la póliza.

Siendo, así las cosas, es fundamental poner de presente ante el Despacho que la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 1002320, por la cual se llamó en garantía a mi representada no presta cobertura material, pues dentro de la misma no se encuentra amparada la responsabilidad profesional por los actos u omisiones de los médicos generales y enfermeras que atendieron a la señora Elena Campo Velasco (q.e.p.d.). Por lo que, resulta jurídicamente inadmisibles hacer efectivo el contrato de seguro documentado en la póliza toda vez que, como ya se explicó, en el condicionado de la misma únicamente se incluye el amparo de los jefes y ejecutivos cuyos cargos se encuentren relacionados en la caratula de la póliza, y de esta forma, indefectiblemente se acredita la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva de La Previsora S.A Compañía de Seguros en el presente proceso.

B. NO SE ACREDITÓ DURANTE EL PROCESO LA RESPONSABILIDAD DE LA E.S.E HOSPITAL EL TAMBO - CAUCA

De acuerdo a los hechos objeto del presente litigio, la parte actora señala que existió una falla en el servicio por parte de la E.S.E Hospital El Tambo, pues a su juicio el personal médico del servicio de urgencias fue negligente y permitió que el estado de salud de la señora Elena Campo Velasco (q.e.p.d.) se deteriorara sin remitirla a una institución de mayor nivel, lo que condujo a su posterior fallecimiento. Sin embargo, con el material probatorio recaudado se acreditó que no existió omisión alguna que derivara en responsabilidad de la E.S.E Hospital El Tambo. La atención brindada a la paciente correspondió con los lineamientos establecidos en la Lex Artis para los síntomas que presentaba cuando consultó el servicio de urgencias el día 23 de enero de 2023 y las previas atenciones por medicina general.

Es importante que el despacho tenga en cuenta lo afirmado en los testimonios de las doctoras Belkis Karina Plata y Heydi María Collazos, quienes atendieron a la paciente los días 21 y 22 de enero de 2017. Ambas concordaron en que la señora Elena Campo Velasco no tenía ninguna enfermedad de base o antecedentes patológicos o quirúrgicos. Indicaron que en la E.S.E Hospital El Tambo se inició el manejo de acuerdo a los síntomas que presentaba, con medicamentos como dipirona y salbutamol y terapias de nebulizaciones, a lo que la paciente respondió satisfactoriamente, mejorando los signos de dificultad respiratoria y los demás síntomas. Por lo tanto, al encontrar una paciente en buenas condiciones y hemodinamicamente estable fue viable su egreso con la formulación de medicina e informando los signos de alarma por los cuales debía consultar nuevamente.

La historia clínica que obra en el expediente prueba que la salida del servicio de urgencias de la señora Elena Campo Velasco (q.e.p.d.) no se dio de manera arbitraria por el personal médico, si no que como se puede constatar en la historia clínica, el examen físico, paraclínicos y signos vitales se encontraron en condiciones óptimas para dar de alta. Además, se le recetaron los medicamentos adecuados para que continúe con el tratamiento ambulatorio.

Así mismo, es necesario recordar lo declarado por la Medico Doris Magali Salazar, quien atendió a la paciente en el servicio de urgencias el día 23 de enero de 2017, fecha en la que falleció la señora Elena Campo Velasco (q.e.p.d.). Específicamente lo relacionado a las condiciones de ingreso de la paciente, pues manifestó que dio órdenes verbales para que la atendieran de inmediato porque llegó en muy malas condiciones, refiriendo signos de dificultad respiratoria,

tórax expandido y baja saturación de oxígeno. Por lo que en ese mismo instante se pasó a sala de choque y le suministraron oxígeno por ventury. Así mismo, declaro que el protocolo de un Hospital Nivel I como la E.S.E Hospital El Tambo correspondía en estabilizarla y remitirla como urgencia vital, pero lamentablemente la infección respiratoria se complicó y falleció antes de lograr la remisión.

En ese sentido, de acuerdo a la historia clínica de la señora Elena Campo Velasco (q.e.p.d.) suscrita por la E.S.E Hospital El Tambo, se observa que el día 23 de enero de 2017 a las 07:56am ingresa la paciente con dificultad respiratoria.

Apertura URGENCIAS del 23-Ene-2017 07:56 am: 62 Años

Id: 657895

MOTIVO DE CONSULTA

DIFICULTAD RESPIRATORIA.

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 8 DIAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR FIEBRE NO CUANTIFICADA, ASOCIADO A TOS PRODUCTIVA, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, DIAFORESIS EL DIA DE AYER CONSULTO POR LA MISMA SINTOMATOLOGIA Y DIENRON EGRESO CON MEDICACION AMBULATORIA PARA NEUMONIA, POPRQUE HEMODIMANETE SE ENCONTRABA BIEN, AHORA INGRESA CON LA MISMA SINTOMATOLOGIA EN MAL ESTADO GENERAL, DESATURADA TAQUIPNEICA, CONM EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES . QUE INICIO EN LA NOCHE REFIERE FAMILIAR QUE NO PUDO DORMIR, POTR LA DIFICULTAD RESPIRATORIA.

Sin embargo, lamentablemente el mismo día, 23 de enero de 2017 a las 08:42 am, es decir en menos de una hora de su ingreso al Hospital El Tambo E.S.E fallece la señora Elena Campo Velasco (q.e.p.d.), a pesar de que el personal de la salud hizo todo lo que estaba a su alcance para salvaguardar su vida. Como se puede observar se inició mediación y ventilación con oxígeno de manera inmediata, así como también se realizaron todas las maniobras de reanimación necesarias.

**NOTAS DE ENFERMERIA de 23-Ene-2017 08:42 am: 62 Años

Id: 1076878

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: NORMAL
Frec. cardíaca: 83, Frec. respiratoria: 22, Temperatura: 37.0°C, Peso: 38.0 Kgs., Talla: 150 cms., IMC: 16.89 Desnutrición, Perímetro cintura: --, Saturación O2: --, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO
Tensión arterial: Sentado: 111 / 66 (Optima / TA Media: 81), Acostado: --, De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

EVOLUCIÓN

7+38 H INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS PACIENE DE 62 AÑOS DE EEDAD PROCEDENTE DE LA PAZ CONCINETE CON DIFICULTA PARA RESPIRATORIA EN COMPAÑIA DE SU ESPOSO Y HERMANA VALORDA POE DRA DORIS QUIEN VERBAL ORDENA COLOCAR OXIGENO OXIGNO POR ITURY AL 505 8 LITROS , 3 FÇOS DE HIDROCORTIZONA X 1 GRS EVL SE CANALIZAN DOS VENAS EN MIMBROS SUPERIORES SE PASAN 4 APOLLAS DE ADRENALINA CON INTERBALO DE C/S MINUTS PACIENTE QUE SE COLOCA OXIGENO ENTRA EN PARO RESPIRATORIO SE INICIA RESPIRACION CARDIO PULMONAR SE COLOCA MONITOR DE SIGNOS VITTALES Y DESFIBRILADOR SE DISPARA EL CODIGO AZUL SE REALIZA RENIMACION P ASPIRA SECRECIONES SALE LIQIDI SANGUINOPURLENTO EN MEDIANA CANTIDAD, SE INTNTA ENTUBAR CON TUBO ENDOTRAQUIAL NO 4 SE DEXFIBRI 2 DESCARGAS D 200W PASADO 3 MINUTOS SE SUPENDE MANIOBRASE DE MASAJE , VENTILACION ENCONTRADOSE PUPILAS MIDRIATICAS AUSENCIA DE SIGNOS VITALES SE RETIRA VENA CANALIZADAS SE INFORMA ALOS FAMILIARES DE SU DESESO SE BAJA A LA MORGUE

Por lo anterior, se evidencia que la E.S.E Hospital El Tambo atendió de manera oportuna y diligente a la señora Elena Campo Velasco (q.e.p.d.), realizando todas las maniobras necesarias para preservar su vida, razón por la cual jurídicamente no es viable atribuirle ningún tipo de responsabilidad a la clínica demanda, ni mucho menos a mi prohijada. Más aún cuando la parte

actora teniendo la carga probatoria no logró probar la responsabilidad administrativa en cabeza de los aquí demandados, pues siempre actuaron de manera diligente. Consecuentemente, las pretensiones en su contra se tornan injustificadas, como quiera que el daño alegado por los demandantes, de ninguna manera implican una mala praxis médica en la atención suministrada a la paciente.

En efecto no se logró demostrar a lo largo del debate procesal que la atención brindada por los profesionales de la salud vinculados a la E.S.E Hospital El Tambo hubiese sido insuficiente, inoportuna o dotada de falencias que ameritaran su responsabilidad, en su lugar se probó que éstas fueron oportunas e idóneas para el manejo de los síntomas de la paciente, pues en ningún momento la clínica se descuidó o fue negligente frente a su atención, contrario a ello, cada una de sus actuaciones estuvo encaminada a la salvaguarda de la vida de la señora Campo Velasco, pues su desenlace fatal ocurrió por circunstancias que no pueden endilgarse a la E.S.E Hospital El Tambo.

Ahora bien, en relación con el hecho generador del daño, se debe dejar en claro al despacho que la E.S.E Hospital El Tambo, no tuvo participación en lo que los demandantes atribuyen como actuación jurídica que le ocasiono el fallecimiento de la señora Elena Campo Velasco (q.e.p.d.), por lo cual no habría razón jurídica para atribuirle algún tipo de responsabilidad, máxime cuando con la Historia clínica allegada se da cuenta que desde el primero momento la paciente fue atendida conforme a las necesidades presentadas al criterio de los galenos tratantes, esto es, de acuerdo a la sintomatología y la inexistencia de patologías medicas importantes, desplegando ingentes esfuerzos encaminados a la continuidad de su vida y recuperación de la salud.

Por lo anterior, es claro que las causas del deterioro de la salud y consecuente fallecimiento de la señora Elena Campo Velasco (q.e.p.d.) no son imputables a la E.S.E Hospital El Tambo, pues su actuar fue oportuno y acorde a los protocolos. Por lo que finalmente el nexo de causalidad se ve quebrantado al no existir conducta generadora del daño ni mucho menos daño antijurídico. Toda vez que, la atención brindada al paciente corresponde con los lineamientos establecidos en la lex artis.

En ese sentido, solicito al despacho, negar las pretensiones de la demanda por no existir una conducta dañosa imputable a la E.S.E Hospital El Tambo ni mucho menos a mi prohijada.

C. EL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO DEMOSTRÓ QUE LA E.S.E HOSPITAL EL TAMBO ACTUÓ DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES A SU CARGO

La institución médica y los profesionales de la salud que atendieron a la señora Elena Campo Velasco (q.e.p.d.) pese a haber tenido una obligación de medio únicamente, le brindaron la asistencia médica necesaria desde el día 21 de enero de 2017 hasta el momento de su fallecimiento, siendo su conducta exenta de toda culpa de cualquier tipo de responsabilidad.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“En este punto de la sentencia, la Sala debe recordar que las obligaciones que surgen en desarrollo de la actividad médico-sanitaria a cargo de la Administración son de medio y no de resultado, por lo que la prestación exigible es la aplicación de las técnicas idóneas y pertinentes en función de la práctica médica (lex artis ad hoc), sin que pueda aceptarse una responsabilidad basada en la sola producción del daño”.¹

La historia clínica y los testimonios recepcionados a lo largo del proceso confirman que el actuar de la E.S.E Hospital El Tambo fue muy oportuna y adecuada para el estado de salud en el que se encontraba la señora Campo Velasco, es decir que la E.S.E siempre actuó conforme al diagnóstico dado por los médicos, los cuales no se hicieron arbitrariamente, sino posterior a la realización de todos los exámenes de rigor. Por lo que es importante resaltar que del debate probatorio se acreditó suficientemente que la E.S.E Hospital El Tambo, cumplió con todas y cada una de las obligaciones que le fueron impuestas por el sistema de seguridad social en salud. Como lo podrá comprobar la H. Juez, en ningún momento se desatendió a la señora Elena Campo Velasco (q.e.p.d.) en contraste, se demostró que, los médicos recuperaron la salud de la paciente en su estancia en la clínica, recetando los medicamentos necesarios para su completa mejoría.

Por lo que fue enviada a su lugar de residencia, con los medicamentos debidamente recetados para la continuidad de sus tratamientos y las recomendaciones necesarias, como se puede evidenciar en su historia clínica:

Orden médica: 192560808401-OMED-512829, 22-Ene-2017

- ACETAMINOFEN TABLETA POR 500 MG, TABLETA CON O SIN RE, #20, ORAL, 1 TAB CADA 6 HORAS POR 5 DIAS
- BECLOMETASONA DIPIRONATO * 250 mg oral (INHALADOR), SOLUCIÓN O SUSPENSIÓN, #1, INHALADO, 2 PUFF CADA 12 HORAS POR 1 MES
- CLARITROMICIA * 500 MG, TABLETA CON O SIN RE, #28, ORAL, 1 TAB CADA 12 HORAS POR 14 DIAS
- KETOTIFENO JARABE 1mg/5ml, JARABE, #1, ORAL, 5 CC NOCHE POR 10 DIAS
- PREDNISOLONA TAB * 5 MG, TABLETA CON O SIN RE, #60, ORAL, 1 TAB CADA 12 HORAS POR 1 MES
- IPRATROPIO BROMURO 0.02 Mg/Dosis Solucion Para Inhalacion, SOLUCIÓN PARA INHALA, #1, INHALADO, 3 PUFF CADA 6 HORAS POR 1 MES
- SALBUTAMOL SULFATO AEROSOL * 10 MCG/INHALACION FCO, SOLUCIÓN PARA NEBULI, #1, INHALADO, 4 PUFF CADA 6 HORAS POR 14 DIAS

Documento de venta asociado

FV-2202894

Subsidiado: ASMET SALUD EPS SAS

En conclusión, es evidente que la E.S.E Hospital El Tambo en atención a sus deberes legales, prestó todos los servicios que estaban a su alcance siendo un hospital de atención nivel I y a consideración a la sintomatología y las condiciones que presentaba la señora Elena Campo Velasco (q.e.p.d.), por lo cual se insiste no hay responsabilidad atribuible a la aquí demanda ni mucho menos a mi prohijada.

D. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente a la E.S.E Hospital El Tambo, ni mi representada sobre los hechos de la demanda, por cuanto

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 22 de noviembre de 2021, Exp. (46508)

no se integró por la parte actora los medios de pruebas fehacientes para demostrar la causación de los perjuicios alegados. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación. Los perjuicios que obran dentro del proceso no fueron debidamente acreditados por la parte actora, quien deliberadamente manifiesta que, por la supuesta conducta omisiva de las aquí demandadas, se les produjo un perjuicio irremediable sin tener las pruebas fehacientes para señalar la configuración del daño.

Además, los perjuicios que se solicitan en la demanda no fueron debidamente acreditados por la parte actora, quien deliberadamente manifiesta que, por la supuesta conducta omisiva de las aquí demandadas, y de la llamada en garantía se les produjo un perjuicio irremediable a las demandantes sin tener las pruebas fehacientes para señalar la configuración del daño.

En la demanda se pretende el reconocimiento de perjuicios morales en favor del señor Reinaldo López y la señora María Gloria Campo en una cuantías que no se encuentran fehacientemente demostrada, por lo que se solicita al despacho que en el remoto e improbable caso de que se resuelvan favorablemente las pretensiones por concepto de daño moral elevadas por la parte demandante, se ajuste dichos montos a los lineamientos que en este escenario ha establecido el H. Consejo de Estado, con relación a la gravedad de sus lesiones.

También es importante que el despacho tenga en cuenta no se demuestra por ningún medio probatorio que sea procedente el reconocimiento de la suma de \$4.000.000 por concepto de daño emergente en favor de los demandantes, pues no existe prueba de que efectivamente hayan incurrido en gastos traslado, exequias y transportes, ni tampoco se probó su cuantía.

Por lo anterior, es evidente que no se avizoran en el expediente pruebas que acrediten o expliquen cómo es que la E.S.E Hospital El Tambo ha sido generadora de los perjuicios cuya indemnización se demanda, cuando no tuvo responsabilidad en la atención generadora del supuesto daño que se pretenden endilgar, por lo cual se insiste al despacho respetuosamente que niegue las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA E.S.E HOSPITAL EL TAMBO - CAUCA

A. SE ACREDITO LA INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1002320

En el contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002320, el tomador y asegurado, que corresponde a la E.S.E Hospital El Tambo, y la aseguradora, La Previsora S.A, dentro de la categoría de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos de pactaron los siguientes amparos:

- Actos incorrectos
- Actos que generen juicios de responsabilidad
- Caucciones judiciales

Aunado a lo anterior, el objeto de la precitada póliza es: *“Amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad a consecuencia de acciones u omisiones imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado por cualquier organismo de control externo, se incluye pero sin estar limitado a: proceso disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal.”*

En el orden de lo comentado, la cobertura otorgada por esta póliza de responsabilidad civil de funcionarios en nada tiene que ver con los hechos y pretensiones esgrimidas por la parte actora, pues lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad profesional medica de la E.S.E Hospital El Tambo, y precisamente por tal motivo, imponerle a mi representada una condena en su contra, resulta abiertamente improcedente y violatorio del artículo 1056 del Código de Comercio, que establece la liberalidad que tiene el asegurador, de asumir a su arbitrio y con las restricciones de ley, todos o algunos de los riesgos a los que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado.

Por lo tanto, es importante dejar en claro que, las pretensiones de la demanda se enderezan al reconocimiento de una indemnización por una aparente responsabilidad civil extracontractual derivada de la atención médica, la cual es ajena a la cobertura de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos otorgada en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002320 de expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que no cabe indemnización alguna a cargo de mi representada.

B. RESULTÓ PROBADLO QUE NO EXISTE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO POR PARTE DE LA E.S.E HOSPITAL EL TAMBO, POR LO TANTO, NO ES EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA ASEGURADORA CON BASE EN LA PÓLIZA

No se demostró dentro del proceso que la E.S.E Hospital El Tambo fuera el responsable de los presuntos daños causados a la parte demandante, por lo que no es posible entenderse comprometido el asegurador por riesgos que, aunque asumió porque se le trasladaron, sencillamente no son constitutivos de siniestro a la luz del seguro, dado que su materialidad fenoménica no se acompasa a la descripción de dicho hecho futuro previsto en la descripción del riesgo asegurado en este caso particular.

En el contrato de seguros contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002320, se pactó como objeto el de amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad a consecuencia de acciones u omisiones imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados. Como ya se mencionó anteriormente si bien la póliza vinculada no ofrece cobertura material, también es cierto que no se probó durante todo el proceso que la E.S.E Hospital El Tambo haya sido causante de los supuestos de hecho y de los consecuentes perjuicios que alega la parte demandante, por lo tanto, el riesgo asegurado no se estructuró por parte de la entidad. En ese mismo sentido los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo las pólizas de seguro utilizadas como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió

la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos del contrato de seguro.

En efecto, al no darse lo elementos que permitan declarar la responsabilidad del asegurado, no hay fundamento para afectar la póliza mencionada por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir que en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi representada.

En relación a lo mencionado el artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro como:
“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”

Quedo claramente expuesto que el riesgo asegurado no se ha realizado por cuanto dentro del expediente no existe ningún elemento útil, necesario y pertinente que permita demostrar que, por parte de la E.S.E Hospital El Tambo, existió una acción u omisión que hubiere desencadenado la ocurrencia de los hechos, además de no cumplirse con la condiciones generales y particulares bajos las cuales se suscribió la Póliza mencionada, en el sentido que la entidad asegurada no es la responsable de los daños alegados en el presente proceso.

C. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA PREVISORA S.A. NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1002320

Las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la Compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo se podrán desconocer. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Por lo tanto y sin que se constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que el despacho no podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada, de acuerdo a los siguientes valores:

AMPAROS CONTRATADOS			
No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA
5	COBERTURA R.C. SERVIDORES PUBLICOS	100,000,000.00	SI
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 2,000,000.00	\$ N.M
1	** ACTOS INCORRECTOS	100,000,000.00	NO
2	** ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSA	100,000,000.00	NO
4	** CAUCIONES JUDICIALES	100,000,000.00	NO
6	GASTOS Y COSTOS JUDICIALES	8,000,000.00	NO
	Deducible: 10.00% DE LOS GASTOS JUDICIALES	Mínimo 0.00	SMMLV NINGUNO

De ninguna manera el demandante podrá obtener una compensación más allá del límite de la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza suscrita con la E.S.E Hospital El Tambo - Cauca, que para el presente caso corresponden a los valores señalados, siendo el límite máximo

de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro.

D. NO PUEDE PASARSE POR ALTO EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1002320.

En las pólizas en estudio, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta, que el deducible, el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta la E.S.E Hospital El Tambo - Cauca como asegurado, que para el caso que nos ocupa corresponde al 10% del valor de la pérdida – mínimo \$2.000.000. El despacho deberá tener presente que, al momento de atribuir responsabilidades sobre el cubrimiento del presunto daño antijurídico causado, que al asegurado le correspondería cubrir los montos señalados, y que a la aseguradora le concerniría, eventualmente, el saldo sobrante. Es decir que, en el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la E.S.E Hospital El Tambo - Cauca, éste tendría que cubrir el porcentaje anteriormente indicado como deducible y, a la Aseguradora le atañería cubrir el valor del saldo.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por **LA E.S.E HOSPITAL EL TAMBO y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y en consecuencia absuelva a mi representada al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

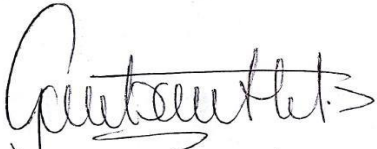
SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de las pólizas con fundamento en la cual **LA E.S.E HOSPITAL EL TAMBO** llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No19.395.114 de Bogotá
T.P. No39.116 del C.S. de la J.